



Providencia, Isla, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación</b>	88-564-4089-001-2023-00364-00
<b>Referencia</b>	Despacho Comisorio / Entrega De Bienes
<b>Demandante</b>	Humberto Gustavo y Violeta Rankin Mc´Nish
<b>Demandado</b>	Rita Bent, Kathline Rankin Bent, Lilia Halmilton Bent, Francisco Rakin, Jerry Ward y Danilo Robinson Vasquez
<b>Auto No.</b>	0057-24

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de Humberto Gustavo y Violeta Rankin Mc´Nish contra las providencias de fecha 16 y 17 de noviembre de 2023, respectivamente, por medio de la cual se ordenó el nombramiento como perito, al señor Enzo Robinson May, para la diligencia de entrega de inmueble objeto de este asunto.

Discurrido lo anterior, resulta pertinente recordar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

Dicho ello, a través del recurso de reposición que se analiza, el apoderado judicial de los señores Humberto Gustavo y Violeta Rankin Mc´Nish pretende que se revoque la decisión que ordenó el nombramiento como perito, al señor Enzo Robinson May, para la diligencia de entrega de inmueble objeto de comisión, argumentando que *el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, delego únicamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia a que realizara la entrega de los bienes inmuebles objeto de reivindicación, precisamente, porque estos ya venían individualizados desde la condigna sentencia, la cual, inclusive, fue confirmada por el superior, por tal razón, se torna improcedente el nombramiento de auxiliar de la justicia para tal fin.*

Ahora bien, luego de revisado el paginarlo y antes de resolver el recurso incoado por el abogado de la parte actora, advierte el Despacho, que el Juzgado 1º Civil del Circuito de San Andrés Isla comisiona para diligencia de entrega producto de la sentencia No. 079 del 07 de diciembre de 2021, dictada por ese estrado judicial, no obstante y pese a haber avocado la presente comisión mediante auto del 16 de noviembre de 2023, no había lugar a avocar la misma, debido a que el numeral 1º del artículo 308 del C.G. del P. prevé que *"corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos"*.

Por consiguiente, no es posible acceder a la comisión dado que la aludida norma dispone que le corresponde al juez que haya adelantado el juicio en primera instancia efectuar la entrega de los bienes muebles ordenados en la sentencia del 07 de diciembre de 2021.

Sobre el particular la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en un caso de similares contornos indicó:

"(...) En este orden, es importante anotar que conforme al numeral 1º del artículo 308 del Código General del Proceso, corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia; de manera que, como la posibilidad de comisión es una facultad legal atribuida a los funcionarios judiciales, tal discrecionalidad no puede ser ejercida por el actual juez de conocimiento, pues como se dijo en principio le corresponde a él efectuar la entrega y como acá de continuar comisionándose ello perjudicaría aún más los intereses de la acá actora (...)", razón por la cual dispuso que el juez accionado "...dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, profiera la decisión en la cual programe la fecha para efectuar la



diligencia de entrega en dicho asunto (...). (TSB SC Exp. No. 2017 - 00242 01 Sent. del 25 de mayo de 2017).

Así, en razón a que de considerar la contraposición de la norma que faculta a comisionar (artículo 37 del C.G.P.) y la que indica que la entrega debe efectuarla el juez de primera instancia (artículo 308 ib.); se prefiere ésta última norma por regular un asunto especial (ejecución de la sentencia) y encontrarse consignada en un artículo posterior. Así lo dispone el artículo 5 de la Ley 57 de 1987 según la cual:

"1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública. "

Sobre la aludida disposición la Corte Constitucional en Sentencia C-005 de 1996, en la que señaló:

"El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año. "

El numeral 1° del artículo 308 del C.G. del P. señala: "Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso."

Si bien es cierto el artículo 37 ibídem señala: "La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales." No es menos cierto que prima la norma especial sobre la general.

Conviene precisar que la razón de ser precisamente del artículo 308 - 1, es dar especialidad al principio de inmediación, toda vez que quien mejor para proceder a la entrega y enfrentar cualquier vicisitud que en ese expediente ocurra, que el juez que adelantó todo su trámite, esto es, el de conocimiento de primera o segunda instancia.

Por lo demás no sobra recalcar que no se está poniendo conflicto alguno de competencia, pues es claro que no es posible tal actuación frente al Superior, empero como quedó relevado en la motivación de este proveído, extraña este funcionario el contexto legal, doctrinario y/o jurisprudencial que le impone asumir el conocimiento de esta comisión.



Aunado a que se debe tener en cuenta carga laboral de este Despacho habida cuenta que somos un Juzgado Promiscuo Municipal y que también atendemos turnos de control de garantías en la isla de providencia y también turnos de control de garantías con la isla de San Andrés.

Corolario de lo anterior, el Despacho se abstendrá a dar trámite al recurso interpuesto, en razón a que de acuerdo a lo expuesto en precedencia se devolverá la comisión sin tramitar al juzgado de origen.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el despacho comisorio No. 006-2023 del catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), con sus anexos al Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés Isla, para lo que estime pertinente.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente. **HÁGANSE** las anotaciones de rigor en los libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DANYCET BENT PEREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Danycet Bent Perez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Providencia - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58de6057190f9fc560f83725856f5c1f2b11504963349fd3a7d158c1bd0ce880**

Documento generado en 30/01/2024 02:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**